



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/11/2021 16:32:27
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 10506-9-2021

EXPEDIENTE N° : 9759-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de noviembre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° de 18 de junio de 2021, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03232-9-2021 de 13 de abril de 2021, declaró procedente en parte la solicitud de compensación presentada mediante Formulario Virtual 1648 N° de 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no está de acuerdo con la compensación del crédito reconocido contra una deuda inexistente, toda vez que, según el artículo 40 del Código Tributario, la compensación solicitada surtió efectos el 18 de noviembre de 2020, fecha en que coexistieron: i) el crédito por Saldo a Favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por S/ 1 202 189,00 más intereses; y, ii) la deuda por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre 2020 por S/ 1 611 079,00. Cita el Informe N° 114-2007-SUNAT/2B0000; y, en ese sentido, afirma que no se han generado los intereses por el pago a cuenta que la Administración ha compensado.

Que por su parte, la Administración señala que se ha determinado que existe un crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por S/ 1 202 189,00, según declaración jurada rectificatoria de dicho tributo, presentada el 17 de setiembre de 2020; y asimismo, existe una deuda por regularización de intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre 2020, sustentada en la Orden de Pago N° por S/ 74 206,00, por lo que corresponde efectuar la compensación solicitada, siendo la fecha de coexistencia de la deuda y crédito el 8 de abril de 2021, dando por extinguida la deuda de dicha orden de pago y quedando aun un remanente de saldo a favor.

Que de conformidad con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad, siendo que en caso se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de 90 días hábiles de notificado el expediente a la Administración y contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación; en este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados.

Que el artículo 27 del referido código señala que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por la compensación.

Que el artículo 40 del citado código dispone que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, siendo que a tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos



Firmado Digitalmente por
QUEJANA DÍAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/11/2021 15:46:34
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/11/2021 16:23:48 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
BARRERA VÁSQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/11/2021 16:29:07
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 10506-9-2021

establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que el mencionado artículo 40 agrega que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos, precisándose que se entiende por deuda tributaria materia de compensación a la que se refieren los referidos numerales 2 y 3, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

Que a su vez, de acuerdo con dicho artículo 40, al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra esta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 del mismo código y luego el monto del crédito.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 10140-7-2007 y 07754-7-2008, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que como antecedente se debe indicar que este Tribunal mediante la Resolución N° 03232-9-2021 de 13 de abril de 2021, declaró nula la Resolución de Intendencia N° de 7 de enero de 2021, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la recurrente el 20 de noviembre de 2020 mediante el Formulario Virtual N° 1648 N° al considerar este Tribunal que la aludida resolución de intendencia no se encontraba debidamente motivada.

Que en cumplimiento de la citada Resolución N° 03232-9-2021, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° (folios 11 y 12), materia de la presente apelación, mediante la cual la Administración declaró procedente en parte la mencionada solicitud de compensación.

Que de lo actuado y tal como se indicó en la Resolución N° 03232-9-2021, se tiene que mediante el Formulario Virtual 1648 N° de 20 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, consignado en el Formulario Virtual 692 N° contra la deuda por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2020, sustentada en el Formulario Virtual PDT 621 N° por la que se emitió la Orden de Pago N°

Que de la resolución apelada y su anexo denominado "Ficha de Evaluación de la Compensación" (folio 11/vuelta), se aprecia lo siguiente:

Datos del crédito		Datos de la deuda	
Formulario	692	Formulario	-
N° de orden		N° de orden / Valor	
Tributo	030801	Tributo	030301
Periodo	2014-13	Periodo	2020-10
Fecha	17/09/2020	Fecha	20/11/2020
Crédito a compensar		S/ 1 202 189,00	

Datos de compensación		Total	Tributo	Interés
Origen de la deuda	08/04/2021	74 206,00	74 206,00	0,00
Origen del crédito	17/09/2020	72 155,00		
Fecha de coexistencia	08/04/2021			
Interés compensatorio al	08/04/2021	2 051,00		



Tribunal Fiscal

N° 10506-9-2021

Deuda actualizada al	08/04/2021	74 206,00	74 206,00	0,00
Importe compensado		(74 206,00)	(74 206,00)	0,00
Saldo de la deuda		0,00	0,00	0,00

Que del cuadro antes detallado, contenido en el Anexo a la Resolución de Intendencia N° se advierte que la Administración considera como fecha de coexistencia de la deuda tributaria y el crédito, el 8 de abril de 2021, no obstante, la recurrente discrepa de ello, pues considera que la fecha de coexistencia es el 18 de noviembre de 2020, y que a esta fecha la deuda materia de compensación ascendía a S/ 1 611 079,00. En ese sentido, el asunto materia de controversia en el caso de autos consiste en determinar cuándo es la fecha de coexistencia de deuda y crédito, para efectos de la compensación, para lo cual previamente debe determinarse cuándo se originó la deuda y cuándo se originó el crédito.

Que conforme se señala en la resolución apelada (folio 12/vuelta), el 13 de marzo de 2015 la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, mediante el Formulario PDT 692 N° en la que estableció un saldo a favor de S/ 6 286 409,00, el cual fue aplicado contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2015; posteriormente, la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria de dicho tributo y ejercicio, el 17 de setiembre de 2020, mediante el Formulario PDT 692 N° en la que estableció un saldo a favor de S/ 7 488 598,00.

Que asimismo, en la resolución apelada la Administración reconoce que la recurrente tiene un crédito por saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 de S/ 1 202 189,00¹, sustentado en dicha declaración rectificatoria, y que sobre dicho importe la recurrente no ha solicitado devolución. Al respecto, la recurrente está de acuerdo con el importe de S/ 1 202 189,00 reconocido por la Administración como crédito por concepto de saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, no obstante, solicita que se le reconozcan los intereses.

Que ahora bien, conforme se aprecia del cuadro arriba indicado, la Administración considera que la fecha de origen del crédito es el 17 de setiembre de 2020, fecha en que la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, siendo que a partir de esta fecha considera la aplicación de intereses compensatorios.

Que al respecto, en las Resoluciones N° 07274-1-2004, 09751-3-2007 y 07441-8-2013, entre otras, este Tribunal ha señalado que la aplicación de una declaración rectificatoria es una consecuencia natural de lo establecido por el artículo 88 del Código Tributario², pues una vez que surte efectos reemplaza a la anterior, de tal manera que si se determina una menor obligación queda sin efecto la cobranza del tributo y de los intereses efectuados sobre la base de la declaración original que se pudiese haber iniciado, y si se determina una mayor obligación, de igual forma, se computarán los intereses del mayor tributo desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Que en consecuencia, en el presente caso, la Administración no ha realizado una correcta determinación en lo que respecta a los intereses compensatorios aplicables, pues ha considerado que el cálculo debe efectuarse a partir de la presentación de la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, no obstante, dicho cálculo debe efectuarse a partir de la presentación de la declaración jurada original del referido tributo y período, en la que se originó el crédito por el saldo a favor³.

Que de otro lado, la Administración señala como fecha de origen de la deuda el 8 de abril de 2021, y por ende, considera esta fecha como fecha de coexistencia de la deuda tributaria y el crédito. Al respecto, conforme se aprecia de la resolución apelada (folio 12/vuelta), la Administración considera tal fecha pues es la fecha en que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020

¹ S/ 7 488 598,00 - S/ 6 286 409,00.

² Dicho artículo señala, entre otros, que vencido el plazo de presentación de la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, puede presentarse, dentro del plazo de prescripción, una declaración rectificatoria, la que surtiría efecto con su presentación siempre que determinara igual o mayor obligación, en caso contrario, surtiría efecto si en un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio de su derecho a efectuar la verificación o fiscalización posterior que correspondiera al ejercicio de sus facultades.

³ Similar criterio se ha señalado en la Resolución N° 09402-3-2016.



Tribunal Fiscal

Nº 10506-9-2021

(Formulario Virtual 710 N° por lo que entiende que a partir de este momento (8 de abril de 2021), la deuda pendiente del pago a cuenta de octubre de 2020 solo está compuesta por intereses⁴.

Que sin embargo, el proceder de la Administración es incorrecto, pues considerando que el crédito (saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014) es anterior a la deuda (pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre 2020), debe considerarse como fecha de coexistencia de deuda y crédito, la fecha en que se originó la deuda por el referido pago a cuenta. Conforme se advierte de autos (folio 5), el 18 de noviembre de 2020, la recurrente presentó el Formulario Virtual 621 N° por el que presentó la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2021, en la que determinó una deuda por dicho concepto. En ese sentido, es en esta fecha que se originó la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2020.

Que por otra parte, la Administración señala en la resolución apelada (folio 12/vuelta), que la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2020 era de S/ 1 611 079,00, importe por el que fue emitida la Orden de Pago N° pero que al haber la recurrente presentado el 8 de abril de 2021 la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 (Formulario Virtual 710 N° la deuda pendiente del pago a cuenta de octubre de 2020 solo está compuesta por intereses de regularización, ascendentes a dicha fecha a S/ 74 206,00.

Que no obstante, conforme a lo antes expuesto, considerando que la fecha de coexistencia de la deuda y el crédito es el 18 de noviembre de 2020, a esta fecha aún no resultaba de aplicación lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario, por lo que debe considerarse como deuda a dicha fecha el importe de S/ 1 611 079,00, importe que también es señalado por la recurrente como deuda pendiente.

Que por lo antes expuesto, en atención a la solicitud de compensación de 20 de noviembre de 2020, a la fecha de coexistencia de la deuda y el crédito (18 de noviembre de 2020), la recurrente tenía una deuda de S/ 1 611 079,00 y un crédito de S/ 1 202 189,00 más intereses compensatorios generados a partir de la presentación de la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 hasta dicha fecha (18 de noviembre de 2020)⁵, por lo que correspondía que este crédito sea aplicado contra la referida deuda de S/ 1 611 079,00, siendo que por el importe de deuda que resultara pendiente de pago luego de dicha aplicación, y que se mantuviera pendiente de pago al 8 de abril de 2021, recién procederá que la Administración aplique lo dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario.

Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar una nueva liquidación del importe materia de compensación, conforme con lo señalado en los considerandos precedentes.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 18 de junio de 2021, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
VA/DT/OR/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

⁴ Al respecto, el artículo 34 del Código Tributario establece que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

⁵ Y no intereses compensatorios generados hasta el 8 de abril de 2021, como refiere la resolución apelada.